

NÚMERO 172.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 28.

Con esta fecha digo al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda:

El Presidente, usando de la autorización que le concede la ley de gastos presupuestos para el año económico de 1º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880, ha tenido á bien acordar que, para lo sucesivo, contando desde 1º de Julio próximo, los Cónsules y agentes comerciales nombrados á continuacion, separen del importe mensual de los derechos que perciban en sus respectivas oficinas las cantidades que correspondan á las siguientes proporciones:

El Cónsul en San Francisco.....	50	por ciento.
El Cónsul en Nueva-York.....	60	idem.
El Agente comercial en Liverpool.	50	idem.
El Agente en St. Nazaire.....	30	idem.
El Agente en Paris.....	20	idem.
El Agente en el Havre.....	20	idem.
El Cónsul en Hamburgo.....	10	idem.

Estas cantidades quedarán á disposicion del Gobierno: el resto, hasta el completo de lo que cada uno de

los agentes nombrados recaude en su oficina, será la retribucion que respectivamente gozarán por sus servicios.

Los demas agentes, con excepcion de los que disfrutaban sueldo conforme al presupuesto antes citado, quedan facultados para apropiarse el producto de todos los emolumentos que perciban.

Los agentes que disfruten sueldo conforme al mismo presupuesto, tendrán á disposicion del Gobierno el importe de todos los derechos que perciban.

El Presidente se ha servido acordar asimismo, que todos los gastos de oficio que no tengan el carácter de extraordinarios, y que teniéndolo no hayan sido aprobados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se consideren hechos por cuenta de los agentes consulares.

Lo comunico á vd. para su conocimiento, renovando las protestas de mi atenta consideracion.

México, 7 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

NÚMERO 173.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Número 29.

Los jefes de Legación que, donde no hubiere oficinas consulares, certifiquen la autenticidad de firmas puestas en documentos otorgados para surtir sus efectos en territorio mexicano, no exigirán el pago de los derechos correspondientes á ese acto; pero tendrán cuidado de anotar en el documento, á fin de que el canciller de esta Secretaría de Relaciones Exteriores pueda exigirlos en su oportunidad. Si el número de documentos que se presente en demanda de certificación fuere más de cien en un año, el jefe de la Legación consultará la conveniencia de establecer un viceconsulado.

Renuevo á Usted las protestas de mi atenta consideración.

México, 8 de Junio de 1879.—*Ruelas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 174.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Número 30.

Enterado el Presidente de que remitentes de efectos de comercio con destino á puertos mexicanos, rehusan especificar en las facturas de consignación el nombre de las mercancías, la materia de que se componen, y demás noticias que exige el Arancel de aduanas vigente, en el art. 30 del Reglamento del Cuerpo consular, he recibido instrucciones para decir á todos los agentes consulares y comerciales de la República, que cuando se les presente una factura sin las noticias requeridas por el Arancel de aduanas, tengan cuidado de hacer al remitente la advertencia que corresponda, y en caso de que este rehuse corregir la falta, anoten la factura con estas palabras: “advertido de la falta de especificación (*la que fuere*), en esta factura.” De esto darán oportuno aviso á la Secretaría de Hacienda.

Lo que se comunica á todos los agentes consulares y comerciales de la República, manifestando que cualquier olvido de esta orden será considerado como caso de responsabilidad para dichos agentes.

Renuevo á Usted la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 13 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 175.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Número 31.

Con este despacho remito á Usted ejemplar de un decreto del Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos publicado el dia 4 del presente mes, que establece varias penas á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores, y á los empleados que resulten coludidos con esa clase de delincuentes, á fin de que lo dé Usted á conocer como una nueva ley de la República á los comerciantes de su distrito que trafiquen con México.

Del cumplimiento de esta orden dará Usted el aviso correspondiente. †

Renuevo á Usted la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 14 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 176.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 27.

El Presidente, deseando evitar causas de atraso en el pago de los sueldos á que tengan derecho los empleados diplomáticos comisionados en el exterior, ha tenido á bien disponer que los jefes de las Legaciones remitan avisos mensuales del estado que guarda la cuenta particular de cada uno de los empleados de ellas. Dichos avisos, impresos conforme al modelo anexo á este despacho, deberán remitirse, por separado, en tres originales, á fin de que, reservando un ejemplar para esta Secretaría, los dos restantes puedan ser desde luego transmitidos, respectivamente, á la Secretaría de Hacienda y á la Tesorería general de la Federacion.

Renuevo á vd. la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 4 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1879.

NÚMERO 177.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que la ley del Congreso de la Union sobre contrabando y fraude, promulgada el 5 de Junio de 1879 impone penas corporales además de las pecuniarias, y que si bien el término de veinticuatro horas que tienen los consignatarios de mercancías extranjeras para rectificar y adicionar sus facturas, conforme á la fracción I del artículo único del decreto de 28 de Mayo de 1878, se ha estimado suficiente para evitar el pago de duplos derechos por faltas involuntarias que puedan cometerse por los remitentes, es equitativo ampliar este término, cuando se impone la pena corporal además de la pecuniaria; y

Considerando que los capitanes y sobrecargos de los buques se encuentran en igualdad de circunstancias;

Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la fracción I del artículo único del decreto de 28 de Mayo de 1878 y el artículo 37 del Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872, concediéndose á los consignatarios y á los capitanes ó sobrecargos de los buques, para que rectifiquen y adieionen sus facturas y manifiestos, el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque conductor, sin que se consideren por esto modificadas las disposiciones relativas contenidas en la circular de 28 de Abril de 1873, decreto de 31 de Diciembre de 1874 y fracción II del artículo único del decreto de 24 de Mayo de 1878.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 21 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 21 de 1879.—*García.*

NÚMERO 178.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 1.^a—Circular núm. 171.

Considerando el Presidente de la República que la ley del Congreso de la Unión promulgada el 5 del presente mes, por la cual se imponen penas corporales para los casos de contrabando y fraude de derechos de importación, modifica diversas disposiciones arancelarias: que ha sido una práctica constante en estos casos, fundada en la equidad, conceder plazos prudentes que garanticen los derechos adquiridos en virtud de disposiciones anteriores, cuando estas se modifican: y que de comenzar á aplicar las penas de la expresada ley á las embarcaciones y mercancías que lleguen á nuestros puertos desde su promulgación en ellos, se daría á la ley el efecto retroactivo prohibido por el artículo 14 de la Constitución, supuesto que las embarcaciones que conduzcan mercancías á puertos mexicanos habrán salido ó saldrán de los extranjeros de su procedencia ántes de tenerse en ellos conocimiento de su promulgación, y aun ántes de promulgarse, el mismo Magistrado ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.^o Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas darán conocimiento á los juzgados de dis-

trito respectivos, de los casos de contrabando ó fraude, á cuyos autores ó cómplices deba imponerse pena corporal conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, cuando dichos casos se refieran á embarcaciones y mercancías que hayan salido de los puertos extranjeros de su procedencia despues de las fechas que marcan las fracciones siguientes:

A.—*El 31 de Agosto de 1879* para embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Pacífico habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos de Asia, de Europa, ó de los de las costas del Atlántico del Continente americano.

B.—*El 31 de Julio de 1879*, respecto de las embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Pacífico habilitados para el comercio extranjero, procedentes de otros puertos del Pacífico en el Continente americano.

C.—*El 15 de Agosto de 1879*, respecto de las embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Golfo habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos del Continente americano.

D.—*El 31 de Agosto de 1879* para embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Golfo habilitados para el comercio extranjero, procedentes de puertos de Europa.

E.—*El 31 de Julio de 1879* para las mercancías que arriben á las aduanas fronterizas del Sur ó del Norte, habilitadas al comercio extranjero.

2º Los administradores de aduanas consignarán los negocios de fraude ó contrabando á los tribunales de la Federacion cuando el monto de los derechos de importacion que se versen exceda de doscientos pesos, y fuera de estos casos continuarán aplicando el Arancel de 1º de Enero de 1872 y demas disposiciones relativas á la eleccion de vía por los responsables para ser juzgados.

México, Junio 21 de 1879.—*García.*

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1879.

NÚMERO 179.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular anexa al decreto núm. 25.

A fin de que se extiendan desde luego las patentes respectivas á los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería, y para aclarar las dudas que han ocurrido respecto á lo prevenido en el art. 7º del decreto núm. 25 de fecha 15 del mes de Mayo próximo pasado, esta Secretaría ha dispuesto lo siguiente:

1º Los capitanes de milicia permanente que existan

actualmente en los cuerpos, serán preferidos á los de milicia auxiliar, para ser considerados como primeros.

2º En igualdad de milicia, los jefes de los cuerpos propondrán para capitanes primeros á los más aptos y antiguos.

3º Solo en el caso de notable aptitud, que se justificará plenamente, podrán ser propuestos para capitanes primeros los que tengan menos de dos años de antigüedad en la expresada clase de capitán.

4º Si un capitán de milicia auxiliar tiene muchos años de servicios y notables méritos, el jefe de su cuerpo lo hará presente á la Secretaría de Guerra, para que, clasificándose sus servicios, y comprobada su antigüedad, se declare si ha ó no lugar á ser considerado como capitán primero permanente.

5º Los jefes de los cuerpos enviarán á esta Secretaría, á la mayor brevedad, las propuestas correspondientes, justificando debidamente los servicios, antigüedad y demas circunstancias de los propuestos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1879.
—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Junio 23 de 1879.